

Prorrogando por cinco años las Leyes Nos. 7796 y 9560, sobre Obras Públicas en el Departamento de Piura

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que la Junta Departamental de Obras Públicas de Piura, por razón de su composición, no cuenta con elementos técnicamente capacitados para formular el Plan de Obras Públicas del Departamento de Piura;

Que con mayor razón, como la experiencia lo ha demostrado, las Juntas Provinciales de Obras Públicas de Piura, no pueden tampoco formularlo ni están en condiciones de llenar debidamente sus funciones:

Que por estas circunstancias, no existe para el Departamento de Piura un Plan de Obras Públicas, técnico económicamente estudiado; no obstante de contar con fondos ascendentes a más de S/o. 5'500,000.00;

Que esta labor debe ser confiada al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, única entidad que puede estructurar un plan que responda a las necesidades reales del Departamento;

Que la primera de estas necesidades, exige la ejecución de obras de saneamiento que permita a las ciudades contar con servicios de agua, desagüe, luz y pavimento, en defensa del capital humano, que el Gobierno está en el deber de cuidar y conservar;

Que sólo después de llenadas estas necesidades, podrá autorizarse la ejecución de obras suntuarias;

Que para poder llevar a cabo, hasta su total terminación el Plan de Saneamiento y obras de ornato y construcción de edificios públicos, es necesario prorrogar por cinco años más los beneficios de las leyes números 7796 y 9560;

Que es asimismo necesario, modificar las funciones y composición de la Junta Departamental y suprimir las Juntas Provinciales de Obras Públicas de Piura;

En uso de las atribuciones de que está investida.

DECRETA:

Artículo 1º— La función de la Junta Departamental de Obras Públicas de Piura, será de mera administración y control.

La administración continuará ejerciéndola de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 9560. Todos los fondos serán depositados a la orden de la Junta Departamental de Obras Públicas de Piura, en una sola cuenta bancaria, quien la manejará mediante cheques nominativos fir-

mados por el Presidente y el Tesorero de la Junta, los que serán personal y solidariamente responsables, con los demás miembros de ella, de todos los actos que practiquen en el ejercicio de sus funciones.

El control lo ejercerá sobre las obras que se ejecuten de acuerdo con los planos y presupuestos aprobados por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas y sobre la inversión de los fondos destinados a su realización.

La Junta Departamental de Obras Públicas, se encargará de efectuar los pagos correspondientes a las obras de ejecución, de acuerdo con las valorizaciones y planillas que formule la Oficina del Ingeniero Departamental de Obras Públicas de Piura.

Artículo 2º— La Junta Departamental de Obras Públicas de Piura, estará compuesta por:

Un Presidente, que será el de la Corte Superior de Piura;

Un delegado de cada una de las Municipalidades Provinciales del Departamento, con residencia en Piura;

Un Delegado de la Sociedad de Beneficencia Pública de Piura;

Un delegado de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Piura;

Un Delegado de la Liga Agrícola y Ganadera de Piura; y

Un Délégado de la Confederación Obrera de Piura.

Anualmente, entre sus miembros, la Junta designará un Tesorero y un Secretario. Los demás miembros ejercerán el cargo de Vocales.

Artículo 3º— Anualmente antes del 30 de noviembre, la Junta remitirá al Ministerio de Fomento y Obras Públicas, un informe de las labores efectuadas durante el año, en el cual hará las sugerencias que crea convenientes y propondrá las obras que a su juicio deben efectuarse en el año siguiente. Junto con este in-

forme remitirá al Ministerio el Balance anual y el Presupuesto Administrativo para su aprobación.

Artículo 4º— Quedan suprimidas las Juntas Provinciales de Obras Públicas del Departamento de Piura. Todos los archivos, libros, cuentas muebles, enseres, etc., serán entregados a la Junta Departamental de Obras Públicas de Piura.

Artículo 5º— El Ministerio de Fomento y Obras Públicas, es la única entidad encargada de formular el Plan de Obras Públicas del Departamento de Piura y la ejecución de ellas. Para este efecto el Ministerio de Fomento y Obras Públicas tendrá en cuenta los porcentajes que corresponden a las diversas Provincias y Distritos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 3 y 10 de la Ley Nº 9560.

Artículo 6º— La Oficina del Ingeniero Departamental de Obras Públicas de Piura, dependerá directamente del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, debiendo su Presupuesto Administrativo, ser cubierto con los fondos de las leyes números 7796 y 9560.

Artículo 7º— De toda preferencia se efectuará obras de saneamiento, agua y desagüe, pavimentación y luz. En las ciudades donde existen estos servicios, se ampliarán en forma que abarquen todo el radio de ellas. Donde no existan, se dará comienzo inmediato hasta su total terminación. Asimismo, podrá darse preferencia a las obras que redunden en beneficio de varios Distritos al mismo tiempo, como la construcción de puentes, caminos, pequeñas irrigaciones y otras semejantes.

Artículo 8º— Simultáneamente con las obras de saneamiento, se llevará a cabo el ensanche y alineamiento de las poblaciones, de acuerdo con los planos reguladores aprobados por el Gobierno. También, de preferencia, se llevará a cabo la construcción de casas para obreros en

la Ciudad de Piura, a base de ventas a plazo.

Artículo 9º— Sólo cuando estén terminadas las obras de saneamiento o por lo menos cuando los beneficios de ellas se hayan hecho extensivos a todas las Capitales de Provincia y principales Distritos del Departamento, podrá llevarse a cabo, la construcción de obras suntuarias, como: la edificación de los Palacios Prefectural, Municipal y de Justicia en la Capital del Departamento y Municipales en otras ciudades.

Artículo 10º— Para poder efectuar un vasto plan de saneamiento, simultáneamente en todas las ciudades, la Junta podrá, una vez aprobados los presupuestos respectivos, previa autorización del Supremo Gobierno, celebrar empréstitos con garantía de las rentas de las leyes 7796 y 9560.

Artículo 11º— Prorrógase por cinco años más, o sea hasta el 31 de agosto de 1958, los efectos de las Leyes números 7796 y 9560.

Artículo 12º— Quedan derogadas las disposiciones de las leyes números 7796 y 9560, que se opongán al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

General de Brigada **Manuel A. Odría**,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada **Zenón Noriega**,
Ministro de Guerra.

Contralmirante **Roque A. Saldías**,
Ministro de Marina.

Contralmirante **Federico Díaz Dulanto**,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Teniente Coronel **Augusto Villacorta**,
Ministro de Gobierno y Policía.

Teniente Coronel **Marcial Merino**,
Ministro de Justicia y Trabajo.

Coronel **Emilio Percyra Marquina**,
Ministro de Hacienda y Comercio.

Teniente Coronel **Alfonso Llosa G. P.**,
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Coronel **Juan Mendoza**,
Ministro de Educación Pública.

Coronel **Alberto López**,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General C. A. P. **José Villanueva**,
Ministro de Aeronáutica.

Coronel **Carlos Miñano**,
Ministro de Agricultura.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule
y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 25 de febrero de 1949.

MANUEL A. ODRÍA.

Alfonso Llosa G. P.